

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1098-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700093573, la Carta de Visita N° 0024751-DSR, el escrito de registro N° 201700093573 de fecha 16 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 165-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Rosales Mz. C, Lt. 22, Cooperativa Miguel Grau, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **WILDER ELVIO QUIÑONES CORONEL** (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10101846500.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 399-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de agosto de 2017, se verificó que el Administrado, con Registro de Hidrocarburos N° **103396-074-070516**, incumplió con registrar la información de los precios correspondientes al producto GLP del cilindro de 5 Kg. marca Lima Gas, el cilindro de 10 Kg. marca Lima Gas, y el cilindro de 10 Kg. marca Caserito LimaGas, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

- 1.3. Con Oficio N° 2007-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito con registro N° 201700093573 de fecha 16 de junio de 2017, el administrado presentó descargos a la Carta de Visita N° 0024751-DSR y al Acta de Verificación PRICE correspondientes a la visita de supervisión operativa realizada el día 14 de junio de 2017 al local de venta de GLP ubicado en la Av. Rosales Mz. C, Lt. 22, Cooperativa Miguel Grau, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **103396-074-070516**, operado por el administrado.
- 1.5. Cabe precisar que, vencido el plazo para presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no ha presentado los mismos.
- 1.6. En ese orden de ideas, mediante Informe Final de Instrucción N° 165-2018-OS/OS LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018, el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente. Cabe señalar que hasta la fecha el administrado no ha presentado descargos al referido Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizó actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la Av. Rosales Mz. C, Lt. 22, Cooperativa Miguel Grau, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

- 2.1.2.1. Mediante escrito con registro N° 201700093573 de fecha 16 de junio de 2017 el administrado señala lo siguiente:
 - (i) Indica que no actualizó sus precios debido a que se le extravió el sobre de usuario y contraseña SCOP, el mismo que fue tramitado a través del escrito con registro N° 201700094760 de fecha 15 de junio de 2017 y posteriormente entregado en nuevo sobre a su persona. Asimismo, señala que el último registro data de cuando vendía cilindros de la planta envasadora POLLYS PACKING S.A., sin embargo, su registro actual corresponde a la Planta LIMA GAS S.A., siendo ésta la única marca de cilindros que comercializa, precisando que los dos (02) cilindros encontrados de marca Global Gas, no eran de su propiedad y estaban en calidad de depósito temporal debido a que la trimoto de carga tenía una avería en las llantas.

- (ii) Manifiesta que, en atención a lo establecido en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD el presente incumplimiento debe ser archivado por haberse subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en tanto, con fecha 15 de junio de 2017, ha cumplido con registrar en el Sistema PRICE los precios de los cilindros que comercializa; siendo que la lista de precio publicada en el establecimiento coincide con lo registrado en el Sistema PRICE

Cabe señalar que adjunta a sus descargos copia de los pantallazos de registros del precio del cilindro de GLP de 10Kg. (POLLYS) en el Sistema PRICE de fecha 14 de enero de 2015, y de cilindros de GLP de 10 kg. (Lima Gas y Caserito Lima Gas) de fecha 15 de junio de 2017, registro fotográfico de la publicación de los precios de cilindros de GLP de 10 kg (Lima Gas y Caserito Lima Gas) y copia del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, así como de la Carta de Visita de Supervisión Nº 0024751-DSR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1. El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que los Productores, **Importadores**, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 2.1.3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **WILDER ELVIO QUIÑONES CORONEL**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos

los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Cabe precisar que mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, vigente a partir del 05 de abril de 2017, se modificó el mencionado artículo, regulando el momento del registro en el PRICE de las modificaciones de precios de los combustibles, señalando a tenor: *“(…) Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos”*.

Asimismo, se establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 2.1.3.3. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.1.3.4. Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **WILDER ELVIO QUIÑONES CORONEL**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución, de conformidad con lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0024751-DSR, el Acta de Verificación PRICE N° 201700093573, el Informe de Instrucción N° 399-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de agosto de 2017 y en el Oficio N° 2007-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.
- 2.1.3.5. Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.
- 2.1.3.6. Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

- 2.1.3.7. Por otro lado, en cuanto el argumento señalado por el administrado contenido en el literal (i) del numeral 2.1.2.1 del presente análisis, cabe señalar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

Asimismo, corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Además, resulta pertinente señalar que el incumplimiento materia de análisis está referido al que el administrado no cumplió con registrar la información de los precios correspondientes al producto GLP del cilindro de 5 Kg. marca LIMA GAS, el cilindro de 10 Kg. marca LIMA GAS, y el cilindro de 10 Kg, marca Caserito LIMAGAS; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el argumento señalado por el administrado referido a cilindros de otras marcas. En ese sentido, lo afirmado por el administrado no enerva su responsabilidad respecto de los hechos imputados.

- 2.1.3.8. Ahora bien, con relación a lo manifestado por el administrado sobre la supuesta subsanación del incumplimiento materia del presente análisis, debemos señalar que si bien los numerales 15.1 y 15.2² del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señalan los efectos de la subsanación voluntaria de la infracción a partir de la oportunidad (momento) en la que ésta se haya efectuado; cabe precisar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado reglamento establece expresamente que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin; por lo que, lo establecido en los numerales 15.1 y 15.2 del mencionado reglamento no es aplicable al presente caso. Sin perjuicio de ello, el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del mencionado Reglamento, establece como condición atenuante a tenor: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye

² “Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos del a graduación de sanción.

un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

Sobre el particular cabe indicar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y la verificación de la información del Sistema Facilito del Osinergmin, si bien se evidencia que el administrado cumplió con registrar el precio del cilindro de GLP de 10 Kg. de la marca LimaGas y del cilindro de 10 Kg. de la marca Caserito de LimaGas con fecha 15 de junio de 2017, no se evidencia el registro del precio correspondiente al precio del cilindro de GLP de 5 Kg.; por lo que, en el presente caso no corresponde la aplicación del factor atenuante del 5% mencionado en el párrafo anterior.

- 2.1.3.9. De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de junio de 2017, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.1.3.10. De la Carta de Visita de Supervisión N° 0024751-DSR y el Acta de Verificación PRICE N° 201700093573, ambas de fecha 14 de junio de 2017, se ha verificado que el Administrado no cumplió con registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin correspondientes al producto GLP del cilindro de 5 Kg. marca Lima Gas, el cilindro de 10 Kg. marca Lima Gas, y el cilindro de 10 Kg, marca Caserito LimaGas, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	PRODUCTO SUPERVISADO		
	GLP 5 Kg. – LIMA GAS	GLP 10 Kg. – LIMA GAS	GLP 10 Kg. – CASERITO DE LIMAGAS
Registró en Sistema PRICE	NO	NO	NO
Realizó movimientos comerciales del producto	SI	SI	SI
Último mes de adquisición del producto	Junio de 2017	Junio de 2017	Junio de 2017

- 2.1.3.11. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la cual establece las sanciones a aplicarse, conforme se indican a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1098-2018-OS/OR-LIMA SUR

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

2.1.3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes al producto GLP del cilindro de 5 Kg marca Lima Gas, del cilindro de 10 Kg. marca Lima Gas y del cilindro de 10 Kg. marca Caserito LimaGas. (Artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM)	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

2.1.3.13. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **WILDER ELVIO QUIÑONES CORONEL** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **WILDER ELVIO QUIÑONES CORONEL**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009357301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **WILDER ELVIO QUIÑONES CORONEL**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur